

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 14 Anexos: 0

6027212 Radicado # 2023EE225997 Fecha: 2023-09-27 Tercero: 19295327 - CARLOS RAFAEL COLINA RODRIGUEZ

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 05916

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente у,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al Concepto Técnico No. 08372 del 08 de agosto de 2023, por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la SDA, en virtud del Acta de Verificación e Inspección No. AV 0065/SA/23 del 17 de febrero de 2023, se emitió el siguiente informe en donde se realizó incautación por parte de la Policía Metropolitanade Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo de Protección Ambiental), en la Terminal de Transporte El Salitre de Bogotá D.C., en donde se determinó que el señor CARLOS RAFAEL COLINA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.295.327 de Venezuela, transportaba dos (2) individuos de la especie Chelonoidis carbonarius (Tortuga Morrocoy), el cual hace parte de la fauna silvestre colombiana. El infractor, manifestó no portar documentos ambientales que demostraran la procedencia, tenencia y movilización legal del espécimen.

Una vez realizada la incautación del espécimen de fauna silvestre, fue dejado a disposición de la SDA, para su adecuado manejo en la Oficina de Enlace de la Terminal de Transporte El salitre de Bogotá D.C., donde se le dio ingreso mediante el Acta de Verificación e Inspección No. AV 0065/SA/23 del 17 de febrero de 2023, el Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora v Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 161908 del 17 de febrero de 2023, el Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACTFS No. 5389 del 17 de febrero de 2023, el Formato de Custodia No. FC-SA-23-0206 y los Rótulos Internos Nos. SA-RE-23-0093 y SA-RE-23-0094, el individuo fue remitido al Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre **CAVRFFS**, para su adecuado manejo técnico.





SECRETARÍA DE **AMBIENTE**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 08372 del 08 de agosto de 2023, en virtud del Acta de Verificación e Inspección No. AV 0065/SA/23 del 17 de febrero de 2023, el Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 161908 del 17 de febrero de 2023, el Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACTFS No. 5389 del 17 de febrero de 2023, el Formato de Custodia No. FC-SA-23-0206 y los Rótulos Internos Nos. SA-RE-23-0093 y SA-RE-23-0094, en los cuales se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

8555	-A*		EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO		
199	BOGOTA	ACTA DE ATENCIÓN Y CONTROL DE FAUNA SILVESTRE			
TO SHOW THE PARTY OF	Experience Medicade	Códico: PM04-PR24-F2	Códiox Ph04-PR24-F2		
ACTA DE ATENCIÓ	ON Y CONTROL DE FAUN	A SILVESTRE No.: 5 389			
Fecha:	DIA MES	ANO	FORMATO DE CUSTODIA		
recha:	17 02	2023	FC-SA-23-0206		
4-14-14-14	15/15/2000 Sept. 24/2000 (20)	CHARLES AND A DESCRIPTION	WORKER OF THE PROPERTY OF THE		
Tipo de splicitud:	Presencia	Tenencia X	Comercialización		
Tipo de reporte:	Telefónico Emi		- Control Control		
Tipo de actuación:	Provisits.	Visita Operativo:	Oficina OC SAN SU AE		
No. del radicado:	-		Facts did radicado ylo reporte: 43 - 02-7023		
Tipo de proced	Resoats	Recepción externa			
Tipe de proced	Incauta:	- Interpret Court III	Decamiso preventivo Aprehensión preventiva Deción : 46 140 Z		
1.5% (1.30%)	PERSONAL PROPERTY.	TO SHAP NESSMAC ON HESSEL	Most still general Water and a service of the		
Dirección encontrada		NO Z	Visits: Elective Folids		
Confirmación del repo	orte: SI	No []	10000		
Nambre del lugan/Em	presa:				
rección hallazgo/co			NL:		
Jamo: Salitie	CT 22	C 68 F 37 HODI			
	-14 C 10 FE TO SEE	and the control of th	Localidat: Fonts born		
tombre: Carles	Rafael Colina	Podriana a	ESPECIAL SOURCE SPECIAL CONTRACTOR CONTRACTO		
Virección visitada:			one venezuela		
		F 37 OE SOA TO	firminal salitie		
lamo: Salitre	(UP2 110 CIUG	lad solutie Occidenta	1) Localidat Funtuhán		
Prección de notificaci	to: Capacidado e	ortin de la Flor, Monte	LICENSE FONTIBON		
Cuai	Coperation	OFTEN CA TO FIGH, MONTH	ana 1543 , Solar 13		
	a quil Eccod	ur.	Departamento: NO ciplica.		
elitiona: 316 3	04 5.2 6 Z	Correo electrón	100: Carolina areses as a general come		
		4. DESCRIPCION DE SA SING	AGION ENCONTRADA		
Fn ac	udedes de 7	and the latest of the latest			
Salitie	chartegas (2.	A Server Coults Ale	accomal en módulo 5 del terminal		
TO CAPITATE ON In Out to Locality Country Transportance dos tostugos en un					
(Av 60	65/5A/23) do	nde se comproeles que	no there de propositional de la 304		
3030160	m to introduction	al pais, la tenencia	on per ferte de presentants de la 2019 no parte decomentos ambusatolos que a y transparte danto del territorio chombres.		
£ 148	Could be seen	to one he procede a la	IM Christucia		
. lus	levels a Equado	V Dave tosa lus	or the stage of the stage of the stage		
Pas 01	4 4 tura como	belo dementes adultos c	in Contraction. Denote in Ingalo cle so mismo o so hijos o knowcotu. (I apoma que que lonazio lo lo mamo que poran hocos y de aho las obtinos.		
	T1 ************************************	A TEMEDRAS PREUMINARE	ESPROPUESIAS: ASSESSED AND (A) OBTIVO.		
Lemision			The state of the s		
	CLONE S				
and the second	E.WE	MERES A PRIMISE CHEKER ICEAN	RATEMEN EN EN PROCESIM ENTRE		
mbre (*): Karew	LEIGHT THE E		Number O.C. 47		
Cédula (s): 100	1243013	The state of the s	The see colone in		
90 (s): Propos (onal Farno son	CO 7 60 8675 4 5 4	No. Cédulal Pasaporte: 19795273		
	1011	Cargo: Integrant Par	1 / Ul/ 5 Cargo (cuando splique):		
Firms del Profe	raioffal de la SDA	Firms del Profesional de la SOA o PO	Cail Octive		
		rinna cali Protesional de la SDA o PO	MAL-settidad Firms del tercero		

(...)"





SECRETARÍA DE AMBIENTE

"(...)

Concepto Tecnico No. 08372, 08 de agosto del 2023

NOMBRE DEL PRESUNTO INFRACTOR	CARLOS RAFAEL COLINA RODRIGUEZ
IDENTIFICACIÓN O NIT	Cl. 19.295.327 de Venezuela
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	Cooperativa Fortin de la Flor, manzana 1543
	Solar 13 entrada 8
LOCALIDAD/MUNICIPIO/DEPARTAMENTO	Guayaquil/Ecuador
TELÉFONO	3163045562
CORREO ELECTRÓNICO	carolinanieves.94@gmail.com
ASUNTO	Tenencia y movilización ilegal - Fauna
	Silvestre
ACTA ÚNICA DE CONTROL TRÁFICO	161908 del 17 de febrero del 2023
ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE	
ACTA DE ATENCIÓN Y CONTROL DE	5389 del 17 de febrero del 2023
FAUNA SILVESTRE	
JUDICIALIZADO	Si
FORMATO DE CUSTODIA Y RÓTULOS	FC-SA-23-0206 y SA-RE-23-0093, SA-RE-
	23-0094.

1. OBJETIVO

Determinar en el marco de la normatividad vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de dos (2) individuos vivos de la especie *Chelonoidis carbonarius* (Tortuga morrocoy) pertenecientes a la fauna silvestre, movilizados al territorio colombiano, las posibles afectaciones ambientales ocasionadas por la infracción cometida y los eventuales daños asociados a ésta.

2. ANTECEDENTES

- Acta de verificación e inspección AV 0065/SA/23 donde se evidencia la revisión no satisfactoria de los documentos requeridos para la movilización de fauna silvestre al territorio colombiano.
- Se realizó verificación en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) donde se corroboró que el señor CARLOS RAFAEL COLINA RODRIGUEZ identificado con cédula de identidad N° 19.295.327 de Venezuela, no ha sido reportado por la entidad.
- Se hace consulta de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, donde La Policía Nacional de Colombia, informa que el señor CARLOS RAFAEL COLINA RODRIGUEZ

identificado con cédula de identidad N° 19.295.327 de Venezuela, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales colombianas, de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución de Colombia.

(…)

3.3 Descripción de la diligencia

El 17 de febrero de 2023, a las 9:10 horas, la integrante de patrulla Helmy Lorena Guzman perteneciente al grupo de vigilancia de la Policía Metropolita de Bogotá Estación XXII – MEBOG, se encontraba realizando actividades de control en la plataforma de descensos Módulo 5 de la





SECRETARÍA DE AMBIENTE

Terminal Salitre; donde encontró a una persona con un recipiente plástico. Al verificar el contenido del recipiente se encontró dos (2) tortugas vivas, al parecer pertenecientes a la fauna silvestre, razón por la cual se solicitó a la usuaria dirigirse a la Oficina de Enlace de Secretaría Distrital de Ambiente para verificar si su movilización al territorio colombiano se realizaba con todos los requisitos legales. (Fotografía 1).

Al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente (Acta de verificación No AV 0065/SA/23), se corroboró que se trataba de dos (2) individuos vivos de Tortuga morrocoy (Fotografías 2 a 5), cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos descritos en el numeral 5.2. (Aspectos ecológicos y biológicos), permitieron determinar que correspondían a la especie *Chelonoidis carbonarius*, perteneciente a la fauna silvestre.

(…)

Tabla 2. Detalles de la diligencia practicada.

Tipo de diligencia	Incautación.
Fecha de la diligencia	17 de febrero de 2023
Ubicación del lugar -	CL 22C No. 68F – 37 Barrio el Salitre, Fontibón – Bogotá
Dirección	
Descripción específica	
del lugar	Salitre. Módulo 5 oficina 106
	Incautación dos (2) individuos vivos de la especie Chelonoidis
Resultados	carbonarius (Tortuga morrocoy)

Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre	AACFS 5389 del 17 de febrero del 2023	
Acta Única de Control al Tráfico ilegal de flora y Fauna	AUCTIFF No. 161908 del 17 de febrero del 2023	
Individualización de	Nombre presunto infractor: CARLOS RAFAEL COLINA RODRIGUEZ	
implicados (1)	Identificación (CC o NIT): Cedula de identidad N° 19.295.327 de Venezuela.	
	Dirección de notificación: Cooperativa Fortin de la Flor, manzana 1543 Solar 13 Entrada 8. Guayaquil/Ecuador	
	Tenedor y transportador de especímenes pertenecientes a la fauna silvestre.	
Datos de los Servidores que	Nombre del Servidor: Karen Pérez	
Adelantaron la	Cargo: Profesional Fauna Silvestre SDA – Bióloga	
diligencia	Identificación (CC): 1.014.243.013	
	Nombre de la entidad que participó: PONAL-MEBOG EXXII	
Autoridad de Policía	Nombre del agente: Patrullera Helmy Lorena Guzmán, con cédula	
que incautó	de ciudadanía No. 1.076.663.509	
	Número de la placa: 037668	

(…)





En materia de Conservación

La especie de tortuga *Chelonoidis carbonarius*, se encuentra catalogada oficialmente en Colombia como VU (Vulnerable), de acuerdo con la Resolución 1912 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional; esto es un indicativo de que los factores de distribución de las poblaciones en el territorio han tenido un proceso continuado de reducción, así como sus ecosistemas de distribución natural han sufrido procesos de transformación y desaparición disminuyendo el territorio natural de distribución de la especie, esto sumado a que los tamaños poblacionales efectivos cada vez son menores debido a prácticas de extracción y aprovechamiento insostenibles.

Por otra parte, se encuentra incluida en el Apéndice II de CITES lo que significa que su comercio internacional debe ser reglamentado para evitar una comercialización y/o explotación incompatible con su supervivencia. En este apéndice se incluyen especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

Por último, no se encuentra incluida en las categorías de amenaza de la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – Versión 2022-2).

Las principales amenazas están la sobreexplotación para consumo de su carne y huevos, la pérdida y alteración del hábitat y la colecta para el comercio de mascotas. En la región Caribe es muy arraigada la costumbre de tener estos animales en la casa, pues son considerados como un "lujo" y hay cientos en cautiverio. Se tiene la creencia de que traen buena suerte, alejan las enfermedades, propician la longevidad de sus dueños, aumentan el vigor y atraen el dinero (Páez et al. 2012).

En la región Caribe poco se consumen y la tendencia es acumularlos en encierros en las casas para venderlos en el comercio local o regalarlos a parientes. En los Llanos Orientales es muy

apetecida para consumo y para el comercio ilegal local y hacia Venezuela (Castaño-M. 2002). También está amenazada por destrucción de su hábitat, principalmente por quemas del bosque y del rastrojo donde mueren los animales y por la tala de bosques con maquinaria, que los remueve junto con el suelo (Páez et al. 2012).

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

❖ DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.





Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.





Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3 que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo





IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el Concepto Técnico No. 08372 del 08 de agosto de 2023, en virtud del Acta de Verificación e Inspección No. AV 0065/SA/23 del 17 de febrero de 2023, el Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 161908 del 17 de febrero de 2023, el Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACTFS No. 5389 del 17 de febrero de 2023, el Formato de Custodia No. FC-SA-23-0206 y los Rótulos Internos Nos. SA-RE-23-0093 y SA-RE-23-0094, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, en los cuales se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

> EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE:

- ✓ <u>Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.</u> "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:
 - "(...) ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art. 31). (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 54).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 55).





ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 196).

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso. (Decreto 1608 de 1978 Art. 197). (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)





- 3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...)"
- ✓ Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018. dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:
 - "(...) Artículo 1. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).
 - "Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente."

Que, el **artículo 4** de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

"(...) Movilización: transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (...)

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)"

- ✓ Resolución 1912 del 2017. "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", establece:
 - "ARTÍCULO 1. OBJETO. Establecer el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera colombiana, que se encuentran en el territorio nacional, el cual hará parte integral del presente acto administrativo como se señalan en el Anexo 1.





ARTÍCULO 2. INTERPRETACIÓN. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se tendrá en cuenta que una especie amenazada es aquella que se encuentre en Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN) y Vulnerable (VU) de acuerdo a las categorías propuestas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y haya sido declarada en alguna categoría de estas tres categorías de amenaza por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)

ARTÍCULO 4. CATEGORÍAS PARA ESPECIES AMENAZADAS. Las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera:

- 1. En Peligro Crítico (CR): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.
- 2. En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.
- 3. Vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre. (...)"
- ✓ <u>Ley 1333 del 21 de julio de 2009.</u> "Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".
 - "(...) ARTÍCULO 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)
 - 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
 - 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. (...)
 - 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. (...)"

Que, al analizar el Concepto Técnico No. 08372 del 08 de agosto de 2023, en virtud del Acta de Verificación e Inspección No. AV 0065/SA/23 del 17 de febrero de 2023, el Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 161908 del 17 de febrero de 2023, el Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACTFS No. 5389 del 17 de febrero de 2023, el Formato de Custodia No. FC-SA-23-0206 y los Rótulos Internos Nos. SA-RE-23-0093 y SA-RE-23-0094, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA y, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor CARLOS RAFAEL COLINA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.295.327 de Venezuela, por la





captura (Aprehender), aprovechamiento y movilización dentro del territorio nacional de dos (2) individuos de la especie *Chelonoidis carbonarius (Tortuga Morrocoy)* perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, vulnerando conductas previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.5.1., 2.2.1.2.5.2., 2.2.1.2.5.3., 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.25.1. numeral 9 y 2.2.1.2.25.2. numeral 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018; la Resolución 1912 del 2017 y la Ley 1333 de 2009 en su artículo 7 numerales 5, 6 y 11.

Que, en ese orden, ya se hizo uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la información recopilada y que tiene a disposición esta autoridad ambiental, permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS RAFAEL COLINA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.295.327 de Venezuela, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:





"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor CARLOS RAFAEL COLINA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.295.327 de Venezuela, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - <u>Notificar</u> por medio de la Cancillería de Ecuador, el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS RAFAEL COLINA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.295.327 de Venezuela, ubicado en la Cooperativa Fortin de la Flor, Manzana 1543 Solar 13 Entrada 8 Guayaquil - Ecuador, con número de contacto 3163045562 y correo electrónico <u>carolinanieves.94@gmail.com</u>, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 33 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 08372 del 08 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2872**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - <u>Publicar</u> el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo <u>No</u> procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.





Exp. SDA-08-2023-2872

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de septiembre del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CONTRATO 20230394 FECHA EJECUCIÓN: IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: 22/09/2023 DE 2023 CONTRATO 20231330 LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ CPS: FECHA EJECUCIÓN: 22/09/2023 Revisó: CONTRATO 20230394 FECHA EJECUCIÓN: IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: 24/09/2023 DE 2023 Aprobó: Firmó: RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: **FUNCIONARIO** FECHA EJECUCIÓN: 27/09/2023

